



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0024

Monterrey, Nuevo León, a 9 nueve de diciembre del año 2022  
dos mil veintidós.

Visto para resolver en **definitiva** los autos que integran el expediente número \*\*\*\*\*, relativo al **juicio oral de alimentos** promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante esta Autoridad.

### **Resultando**

**Primero. Demanda.** La actora mediante escrito inicial de fecha 16 dieciséis de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, reclama el pago de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, el aseguramiento de la misma, así como el pago de gastos y costas, con base a los hechos y documentos que presentó en su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en aras de la economía procesal.

**Segundo. Admisión, Emplazamiento y Contestación.** La demanda se admitió a trámite y se fijó una pensión alimenticia provisional a cargo del demandado.

El demandado fue emplazado y dentro del término que se le concedió compareció por escrito dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiéndose a la misma por los motivos que indicó, que serán materia de estudio en la parte considerativa de éste fallo.

**Tercero. Audiencia y Sentencia.** Agotada la secuela procedimental respectiva, y desahogadas la audiencia preliminar y de juicio correspondientes, se ordenó dictar sentencia.

### **Considerando**

**Primero. Generalidades de las sentencias.** Conforme al artículo 19 del Código Civil del Estado, se obtiene que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho. Los artículos 402 y 403 del Código Procesal Civil del Estado, disponen lo siguiente:

Artículo 402.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvencción, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 403.- La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

**Segundo.** La **competencia** en favor de este juzgado para conocer del presente negocio se surte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98, 99, 111 fracción XIII, 953 y 989 fracción II del *Código de Procedimientos Civiles en vigor*, en relación con los artículos 35 fracción II y 35 bis de la *Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado*, toda vez que el domicilio de los acreedores alimentistas se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de este Juzgado Oral de lo Familiar.

**Tercero.** La **vía** oral en que se tramitó la presente controversia, es correcta, atento a lo dispuesto en el artículo 989 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, pues dicho precepto legal dispone en lo conducente que:

**“Se sujetarán al procedimiento oral: ... II.- Las controversias que se susciten con motivo de alimentos..., cuando éstas constituyan el objeto de la acción principal.”**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cuarto. Carga de la Prueba.** El numeral 223 del Código Adjetivo Civil en el Estado, establece que **el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción**, y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

**Quinto. Planteamiento del problema y estudio de fondo:**

Es pertinente precisar que en el presente veredicto, en aras de un mejor entendimiento de lo que se resuelve, se procurará emplear un lenguaje sencillo y conciso (**sentencia ciudadana**), evitando transcribir constancias innecesarias o utilizar términos jurídicos complejos que vuelvan confusa la lectura de esta sentencia, cumpliendo a cabalidad los principios de exhaustividad, congruencia, claridad, motivación y fundamentación que rigen en los fallos judiciales, acorde al numeral 402 del Código Procesal Civil Local, en concordancia con los diversos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio de la acción planteada.

La ciudadana **\*\*\*\*\***, en representación de sus menores hijos **\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*** de apellidos **\*\*\*\*\***, reclama el pago de una pensión alimenticia, así como el aseguramiento de la misma y el pago de gastos y costas a cargo del demandado **\*\*\*\*\***.

Por tanto, el problema jurídico a resolver, es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, son:

1. Títulos en cuya virtud se piden los alimentos
--

2. Que se justifique, al menos aproximadamente, la capacidad económica del que deba darlos.

El que exige los alimentos tiene a su favor la presunción de necesitarlos, por lo tanto, no requiere prueba.

### **Títulos en cuya virtud se piden los alimentos.**

El mismo se acredita con las actas de nacimiento de los menores \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*<sup>1</sup>, las cuales se allegaron al expediente; documentales públicas que merecen valor probatorio pleno, al haber sido expedida por funcionario autorizado y no haber sido redargüidas de falsas por el contrario, con el fin de tener demostrado el vínculo materno y paterno filial que une tanto a la actora como al demandado con sus hijos, su parentesco por consanguinidad y afinidad, como la edad de los hijos de estos, quienes actualmente cuentan con \*\*\*\*\* años, atento a los artículos 190 bis V, 239 fracción II y III, 287 fracción II y III, 369, 370, 1068 y 1069 del Código Procesal Civil en el Estado, en concordancia con los diversos 35, 47, 302, 303 y 315 fracción II del Código Civil del Estado.

Con ello se acredita el título en cuya virtud se reclamaron los alimentos en cuestión a favor de dichos hijos, a que se refiere el citado numeral 1068 del ordenamiento procesal en consulta, siendo que el precepto 303 del código civil, dispone que “...los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

### **Capacidad económica de la parte demandada.**

Habiéndose acreditado el primer elemento de procedencia, ha lugar a analizar el segundo supuesto que consiste en la capacidad económica del demandado, siendo pertinente destacar que

---

<sup>1</sup> Certificación del Registro Civil bajo el acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial Sexto del Registro Civil con residencia en Guadalupe, Nuevo León, relativa al nacimiento del menor \*\*\*\*\*; y Certificación del Registro Civil bajo el acta número \*\*\*\*\* , libro \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , levantada por el Oficial Sexto del Registro Civil con residencia en Guadalupe, Nuevo León, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* .



**\*OF250045794099\***

**OF250045794099  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1068 del Ordenamiento Procesal en consulta, existe a favor de quien exige los alimentos la presunción de necesitarlos, por lo tanto no requiere prueba.

Ahora bien, en lo que hace **a la capacidad económica del demandado \*\*\*\*\***, **se tiene demostrada**, pues cuenta con edad \*\*\*\*\* años<sup>2</sup>) y capacidad productiva que lo colocan en posición de poder trabajar, sin que éste hubiese acreditado lo contrario, por lo que se estima puede hacer frente a los deberes alimenticios para con sus menores hijos.

Así es, la capacidad económica del demandado para proporcionar los alimentos, como elemento de la acción alimentaria, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar ingresos.

No considerarlo así, sería tanto como permitir que, para evadir la responsabilidad alimentaria, alguna parte que esté obligada a dar alimentos, por ejemplo, únicamente abandone su empleo, no trabaje, se declare insolvente, o bien, oculte su ingreso. Cobra aplicación al caso concreto, la **tesis orientadora** cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN EstrictAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos para proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le

<sup>2</sup> Pues del acta de nacimiento de los niños afectos a la causa, se advierte que el demandado cuenta con Clave Única de Registro de Población \*\*\*\*\* , por lo que su fecha de nacimiento es el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* .

reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.<sup>3</sup>

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 952 y 1070 del código procesal civil en vigor, a fin de corroborar la real capacidad del demandado, la suscrita juzgadora en el auto de fecha 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós y la audiencia preliminar celebrada en autos<sup>4</sup>, como medida para mejor proveer, ordenó girar diversos oficios, por lo que obran en autos los siguientes informes:

1.- De los Administradores Desconcentrados de Servicios al Contribuyente y de Recaudación de Nuevo León, se obtuvo que el demandado se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , dentro de la circunscripción territorial de la Administración Desconcentrada de Recaudación de Nuevo León "1", y que no se localizaron declaraciones anuales presentadas por los ejercicios fiscales 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno

2.- Informe rendido por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, quien informó que se localizaron registros de vehículos a nombre de \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*.

- Vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León y serie \*\*\*\*\* .
- Vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León y serie \*\*\*\*\* .
- Así también, refiere que el aludido demandado figuró como propietario del vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del

<sup>3</sup> No. Registro: 175,157.- Tesis aislada.- Materia(s): Civil.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006.- Tesis: VI.2o.C.489 C.- Página: 1674.

<sup>4</sup> Audiencia celebrada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022 dos mil veintidós.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Estado de Nuevo León y serie \*\*\*\*\* , en un periodo del 1 primero de marzo al 24 veinticuatro de marzo del año 2022 dos mil veintidós.

3.- Informes rendidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien mediante oficios presentados en fechas 25 veinticinco de enero y 4 cuatro de julio, del presente año, informó que el señor \*\*\*\*\* , laboró para la empresa \*\*\*\*\* , habiendo sido dado de alta y de baja en fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con un salario diario de \$256.80 (doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional).

4.- Informe rendido por el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, quien mediante oficio presentado en fecha 23 veintitrés de junio de 2022 dos mil veintidós, comunicó que del índice por nombre de propietarios no se localizó registro alguno a favor de \*\*\*\*\* , ni tampoco de la base de datos de comercio de la Secretaría de Economía que contare con participación en alguna sociedad mercantil.

Documentos públicos que adquiere valor probatorio pleno, al no haber sido objetados de falsos, y sirve para demostrar que el demandado laboró para la empresa \*\*\*\*\* , habiendo sido dado de alta y de baja en fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con un salario diario de \$256.80 (doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional). Además que se encuentra dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria, con Registro Federal de Contribuyentes \*\*\*\*\* , del que se advierte que no se presentaron declaraciones a nombre de \*\*\*\*\* . Así como que actualmente aparece como propietario de 2 dos vehículos, identificados como:

- Vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León y serie \*\*\*\*\* .
- Vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León y serie \*\*\*\*\* .

Lo anterior de conformidad con los artículos 239, fracción III, 290, 297 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León*.

Por otra parte, se tiene que la accionante ofreció como elemento de prueba de su intención, la confesional por posiciones a cargo del demandado, así como la declaración de parte a cargo del mismo, y la prueba testimonial, sin embargo, durante la audiencia de juicio de fecha 16 dieciséis de noviembre de 2022 dos mil veintidós, se declararon desiertas dichas probanzas.

Cabe mencionar que la accionante allegó recibo de agua y drenaje de Monterrey del domicilio donde habitan los acreedores alimentistas; documental que al no haber sido objetada de falsa, se le otorga valor, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 290, 291 del código adjetivo de la materia, justificando el gastos erogado con motivo de servicios públicos del domicilio en que habitan la promovente y sus hijos.

Máxime que en cuanto a la **Instrumental de Actuaciones** se aprecia que el ciudadano **\*\*\*\*\***, resulta ser una persona económicamente activa, presumiéndose firmemente por la suscrita sentenciadora atento a los diversos artículos 355, 356 y 386 del citado ordenamiento procesal, pues actualmente tiene 24 veinticuatro años de edad, encontrándose apto para desempeñar una actividad que le reditué ingresos económicos, teniendo posibilidad suficiente para sufragar las necesidades alimentarias propias y las de sus acreedores alimentistas.

Por otro lado, no obstante lo anterior es importante señalar que como ya dejamos visto, la accionante también aportó como medio de convicción de su intención la presuncional en su doble aspecto legal y humano, en relación a ello debe decirse que tomando en cuenta la naturaleza de la presente acción y conforme a lo establecido por el último párrafo del artículo 1068 ya invocado, es de





**\*OF250045794099\***

**OF250045794099  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

estimarse que a sus menores hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\* les asiste a su favor la presunción de necesitar los alimentos que se reclaman en esta vía, no siendo necesario por tanto, que lo mencionado se acredite mediante diverso material probatorio, por lo que requiere que el obligado le satisfaga tal concepto, necesidades que enunciativamente se precisan en el artículo 308 de la Ley Sustantiva Civil y los gastos inherentes a las necesidades propias de su edad, como lo son: alimentos, cambios de ropa, habitación, gastos médicos en caso de enfermedad, presunciones las anteriores que revisten eficacia justificativa conforme a lo prevenido en los dispositivos 239 fracción VIII y 355 del Código Procesal Civil en vigor.

Con lo anterior se concluye acreditado el segundo de los elementos constitutivos de la acción de alimentos en escrutinio, como es, al menos aproximadamente, la capacidad económica del obligado a dar los alimentos, con fundamento en la fracción II del artículo 1068 del Código Adjetivo Civil en la Entidad.

En tales condiciones, siendo que como ya antes quedó expuesto, en el presente juicio quedaron debidamente justificados los dos elementos de procedencia de la acción que hizo valer la señora \*\*\*\*\*, según lo dispuesto por el precitado numeral 1068 de la Codificación adjetiva de la materia, ello en los términos y bajo los fundamentos de derecho precisados al efecto, esta Autoridad determina que la accionante cumplió con la carga procesal que le impone el numeral 223 de la Ley en consulta.

Así las cosas, dada la presunción legal a favor de los acreedores acerca de su necesidad de percibir alimentos, corresponde al demandado la destrucción de la misma, pues obligar a la accionante a demostrar lo contrario, sería tanto como obligarla a demostrar una negación; siendo al efecto aplicable en identidad de criterio al sustentado por esta autoridad la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

**ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a lo dispuesto por el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco o del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir, el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.<sup>5</sup>

Por lo tanto, antes de efectuar declaratoria alguna respecto de la suerte a seguir del fallo que nos ocupa, se procede analizar las excepciones y defensas legales opuestas por el ciudadano \*\*\*\*\* , en su escrito de oposición a la demanda, en las cuales señala básicamente que siempre ha cumplido con su obligación alimentaria, pues consignaba semanalmente una cantidad aproximada de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), precisando que la accionante se negaba a recibirle, por lo que tuvo que promover un procedimiento de Diligencias Preliminares de consignación, tramitadas ante el juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , agregando que siempre se ha responsabilizado de solventar las necesidades de sus menores hijos, a pesar de no estar laborando.

Ahora bien, el demandado en un afán de acreditar sus excepciones ofreció como medio convictivo la prueba documental privada, consistente en la imagen digitalizada de diversos certificados de depósito consignados a favor de sus menores hijos

---

<sup>5</sup> Registro digital: 192661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/32, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999, página 641, Tipo: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

dentro del expediente judicial \*\*\*\*\*del índice del juzgado Segundo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, documentales privadas que adquieren valor probatorio pleno, al no haber sido objetadas de falsas, sin embargo, con lo anterior se acredita únicamente el parcial cumplimiento de la obligación alimentaria que le corresponde al demandado, pues de las consignaciones exhibidas no se desprende el cumplimiento a cabalidad con la pensión alimenticia provisional fijada dentro del presente procedimiento.

De igual forma, ofreció la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto tanto legal como humana: sin embargo, una vez analizadas las constancias de autos no se aprecia hecho alguno que le beneficie.

Por lo que todo lo anterior es insuficiente para desvirtuar su obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos, pues como ya se dijo, el ahora demandado es económicamente activo, resultando equiparable a su capacidad económica, lo que indudablemente lo coloca en la posibilidad de tener un trabajo en donde obtenga ingresos suficientes para sufragar las necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias, sin que conste nada en contrario que le impidiese allegarse de los medios necesarios para poder cumplir con su obligación, ya sea por incapacidad física o por alguna de las causas enumeradas en la propia ley, debidamente probadas, que sería la única excepción por la que se le absolviera de lo reclamado. Lo anterior conduce a la suscrita juzgadora a la firme convicción de que el demandado posee capacidad económica, lo que indudablemente le permite cumplir con el deber alimenticio a su cargo, de conformidad con los artículos 230 y la fracción II del diverso 1068, ambos del código procesal civil en vigor.

En consecuencia, a juicio de esta Autoridad la defensa del demandado deviene improcedente pues no desvirtuó con sus pruebas, la necesidad de requerir alimentos por parte de sus acreedores alimentarios, ni tampoco estar cumpliendo cabalmente

con el pago total de los alimentos, es decir, de la comida, vestido, habitación y gastos de esparcimiento de sus menores hijos, acorde a lo dispuesto por los numerales 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del Código Sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Bajo esa tesitura, debe recordarse que la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos se deriva de un mandato expreso del párrafo décimo del artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que vincula a los progenitores a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor, obligación constitucional que se conoce en nuestro ordenamiento civil local, como *la patria potestad*.

Para reforzar esto, resulta oportuno resaltar que a nivel internacional, la *Convención sobre los Derechos del Niño* prevé en su artículo 27 lo relativo al derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral y determina que son los padres y las personas encargadas de él los responsables primordiales de proporcionar las condiciones necesarias para ese desarrollo.

En ese tenor, y en lo que atañe a este asunto de alimentos que nos ocupa, es necesario profundizar en la referida disposición internacional, de conformidad con el artículo 1° de nuestra Carta Magna. Es así que conviene traer en su letra el referido artículo 27:

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y,



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

De la anterior transcripción, se advierte que la Convención sobre los Derechos del Niño, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos y la propia Constitución Federal, ha optado por establecer la responsabilidad primordial para la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar, especialmente en los progenitores o, en su caso, en las personas encargadas de su cuidado. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores.

Asimismo, determina que el Estado debe tomar todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera, incluso si éstos viven en el extranjero.

Por tal motivo, en un grado mayor de especificidad que aquel utilizado en el texto constitucional, ese tratado internacional dota de significado al derecho de alimentos de los niños elevando a la máxima jerarquía no sólo su contenido esencial y la determinación de los sujetos obligados, sino también las condiciones de la obligación alimenticia y la posición del Estado como garante. Todo ello, a la luz del interés superior del niño.

Es así, que en el caso concreto, con apoyo en el referido tratado internacional, en el artículo 4 de la Constitución Federal, y

con la suma del material probatorio que obra en autos, la suscrita juzgadora considera que los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, requieren que el demandado \*\*\*\*\*, les proporcione los alimentos necesarios para su subsistencia, pues se insiste que el demandado es una persona con capacidad económica y productiva que lo coloca en posición de poder trabajar, primero por su edad, de \*\*\*\*\* años, además de que el demandado laboró para la empresa \*\*\*\*\*, habiendo sido dado de alta y de baja en fecha 1 uno de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, con un salario diario de \$256.80 (doscientos cincuenta y seis pesos 80/100 moneda nacional), que se encuentra dado de alta como contribuyente con RFC \*\*\*\*\*, y que es propietario de 2 dos vehículos, identificados como:

- Vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León y serie \*\*\*\*\*.
- Vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado de Nuevo León y serie \*\*\*\*\*.

Sin que éste hubiese acreditado lo contrario, además de contar con capacidad suficiente para solventar sus necesidades propias y cumplir con sus obligaciones alimenticias para con los acreedores, considerándose que no desvirtuó la necesidad que le asiste a sus menores hijos para recibir alimentos de su parte, ni tampoco justificó cumplir total, puntual y cabalmente con la obligación alimenticia que le imponen los artículos 302, 303, 308, 309, 311 y 315 del código sustantivo en comento, quedando demostrado por la actora los extremos necesarios para acreditar la acción intentada.

Debiéndose por ende declarar la **procedencia** del presente **juicio oral de alimentos**.

Ahora solo basta determinar el monto de la pensión alimenticia que el demandado deberá cubrir a los acreedores, que



**\*OF250045794099\***

**OF250045794099  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

de acuerdo a los artículos 303, 308 y 311 del *Código Civil del Estado*, así como 11 de la *Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, el concepto de alimentos comprende comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, así como los gastos necesarios para la educación, algún oficio, arte o profesión honesta y adecuada a las circunstancias personales de los acreedores alimentistas, así como lo relativo a su esparcimiento.

Por tanto, esta Autoridad en los artículos 303 y 311 del Ordenamiento Sustantivo Civil aplicado en relación con el numeral 1070 de la Codificación Procesal Civil en consulta, la suscrita Juez considera justo y apegado a derecho decretar como pensión alimenticia definitiva, la cantidad de **\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 10/100 moneda nacional)**, distribuido en partes iguales para a cada menor, que resulta en \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) para cada uno de los menores acreedores, la cual a su vez se distribuye de la siguiente manera:

Primeramente, se abordará el estudio de las necesidades de los menores acreedores alimentistas, analizando cada uno de los rubros que componen los alimentos en términos de lo establecido por los artículos 308<sup>6</sup> del *Código Civil de Nuevo León*, en correlación con lo prescrito por el artículo 4<sup>o7</sup> de la *Constitución Política de los*

---

<sup>6</sup> Artículo 308.- Los alimentos comprenden la manutención en general que incluye entre otros, la comida, el vestido, la habitación y la salud. Respecto de los menores de edad, los alimentos comprenderán además, los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria y secundaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, lo cual también deberá considerarse respecto de los mayores de edad, cuando el caso así lo amerite.

<sup>7</sup> Artículo 4o.- (...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. (...)

*Estados Unidos Mexicanos, y 13,<sup>8</sup> 60<sup>9</sup> y 103<sup>10</sup> de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.*

Así las cosas, se tiene que en cuanto al rubro de **comida**, este, debe comprender todo lo necesario para brindarle a los menores acreedores una alimentación balanceada y nutritiva, como son: pan, cereales, arroz, pastas, vegetales, frutas, lácteos, carne, legumbres, huevo, incluyendo lo necesario para la preparación de la comida, tales como aceite, sal, especias, utensilios de cocina.

Debe asegurarse el acceso de los niños a una ingesta adecuada a su edad, para lo cual debe contemplarse el gasto mensual que le brinde las posibilidades de allegarse los insumos necesarios para su alimentación balanceada y nutritiva.

Para cumplir con lo anterior, debe tomarse en consideración que se requiere como mínimo 3 tres comidas diarias, además de ingerir diversos refrigerios a lo largo del día, y que incluso en algún momento los acreedores pudieran llegar a salir a comer a un establecimiento de tal carácter alimenticio.

---

<sup>8</sup> Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; (...)

IX. Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social; (...)

XI. Derecho a la educación;

XII. Derecho al descanso y al esparcimiento; (...)

<sup>9</sup> Artículo 60. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad, así como a participar libremente en actividades culturales, deportivas y artísticas, como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes deberán respetar el ejercicio de estos derechos y, por lo tanto, no podrán imponerles regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina desproporcionadas a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que impliquen la renuncia o el menoscabo de los mismos.

<sup>10</sup> Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Siendo importante estimar las circunstancias de la edad por la que atraviesan los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, quienes cuentan con \*\*\*\*\* años de edad, según se corrobora de las certificaciones relativas a sus nacimientos anexadas al escrito inicial de demanda; lo cual implica que se encuentran en pleno desarrollo físico y mental, por lo que su alimentación tiene un papel vital en su desarrollo, y por ende requieren de los recursos necesarios que les permitan acceder a una alimentación que comprenda los principales nutrientes y vitaminas que faciliten la oportunidad a los niños de desarrollarse plenamente.

Además, no debe perderse de vista que deben proporcionarse tres comidas principales y dos colaciones, de las cuales éstas corresponden a una porción de alimento más pequeña; por lo que también se atiende tal circunstancia.

Al efecto, se tiene que en cuanto al tema de la alimentación, en la *Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2012, Servicios básicos de salud, Promoción y educación para la salud en materia alimentaria, Criterios para brindar orientación*, se tiene lo siguiente:

#### **Definiciones:**

**Alimentación correcta:** a los hábitos alimentarios que de acuerdo con los conocimientos aceptados en la materia, cumplen con las necesidades específicas en las diferentes etapas de la vida, promueve en los niños y las niñas el crecimiento y el desarrollo adecuados y en los adultos permite conservar o alcanzar el peso esperado para la talla y previene el desarrollo de enfermedades.

**Dieta:** al conjunto de alimentos y platillos que se consumen cada día, y constituye la unidad de la alimentación.

Dieta correcta: a la que cumple con las siguientes características: completa, equilibrada, inocua, suficiente, variada y adecuada.

Completa. Que contenga todos los nutrimentos. Se recomienda incluir en cada comida alimentos de los 3 grupos.

Equilibrada. Que los nutrimentos guarden las proporciones apropiadas entre sí.

Inocua. Que su consumo habitual no implique riesgos para la salud porque está exenta de microorganismos patógenos, toxinas, contaminantes, que se consuma con mesura y que no aporte cantidades excesivas de ningún componente o nutrimento.

Suficiente. Que cubra las necesidades de todos los nutrimentos, de tal manera que el sujeto adulto tenga una buena nutrición y un peso saludable y en el caso de los niños o niñas, que crezcan y se desarrollen de manera correcta.

Variada. Que de una comida a otra, incluya alimentos diferentes de cada grupo.

Adecuada. Que esté acorde con los gustos y la cultura de quien la consume y ajustada a sus recursos económicos, sin que ello signifique que se deban sacrificar sus otras características.

Respecto a las personas de edad de diez a diecinueve años.

Se indica que durante esta etapa se acelera el crecimiento, el cual debe vigilarse como se señala en la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA2-1999, para la atención a la salud del niño, por lo que debe ajustarse la cantidad ingerida de la dieta correcta, de acuerdo con la disponibilidad familiar y la actividad física, con especial atención en el aporte de hierro, calcio y ácido fólico.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

También, en el apéndice Normativo A, de dicha Norma Oficial, relativa al plato del bien comer, se recomienda que para integrar una alimentación correcta, se debe realizar al día tres comidas principales y dos colaciones.

Entendiéndose por esto último, esto es, refrigerio o colación, como una porción de alimentos más pequeña que las comidas principales, y forman parte de la alimentación correcta.

Bajo ese orden de ideas, es evidentemente que la despensa de alimentos debe ser suficiente y basta, así como los artículos de limpieza y demás que sean necesarios para la ingesta de alimentos en el transcurso del día; o incluso, fuera del hogar, pues resulta evidente que si las diversas actividades de los menores acreedores mantiene ocupada fuera del domicilio a la progenitora, el gasto de alimentos será incluso mayor, pues estos tendrían que ser adquiridos en algún restaurante o centro de comida rápida.

Circunstancias antes mencionadas que se toman en consideración en este momento para resolver respecto al rubro de alimentos que nos ocupa, por lo cual, debe considerarse un monto suficiente las porciones de alimento correspondientes, (tres comidas y dos colaciones).

Por tanto, atendiendo a las circunstancias particulares de los menores acreedores, quienes por su edad atraviesan una etapa de desarrollo y crecimiento, se estima para satisfacer sus necesidades de comida, una suma mensual de **\$1,100.00 (mil cien pesos 00/100 moneda nacional)**, para cada uno de ellos.

Ello, pues se considera, que con tal numerario se pueden adquirir algunos de los productos a que se hace referencia en líneas anteriores, mismos que forman parte de la canasta básica alimenticia y por tanto, se puede garantizar una adecuada alimentación respecto del nombrado menor, ya que, como antes se

mencionó, debe considerarse un monto suficiente las porciones de alimento correspondientes, (tres comidas y dos colaciones).

Ahora bien, en cuanto al rubro consistente en vestido, esta autoridad estima que dada la corta edad de los acreedores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\* , se entiende que cambian con mayor frecuencia su vestimenta por cuestiones de crecimiento, en virtud de lo cual el rubro en comento deberá comprender los gastos de una vestimenta consistente en: ropa exterior e interior y calzado, en función de la edad de los alimentistas.

Entendiéndose además, que por su corta edad, la mayoría de los infantes, de cierta forma no son tan cuidadosos en relación a dichas prendas, ya que tienden a jugar mucho, estando expuestos al desgaste natural de tales accesorios.

Por tanto, el rubro en estudio debe atender a las vestimentas necesarias por cuestiones de crecimiento y temporada, ya que dada la corta edad de los acreedores, quienes cuentan con 2 dos años de edad, resulta evidente que se encuentran en pleno crecimiento; siendo claro que requieren cambiar constantemente sus vestimentas y calzado, dada cuenta la etapa de vida por la que atraviesan.

Lo que para el caso concreto significa que los menores acreedores ocuparían diversos cambios de prendas, incluyéndose en estos, ropa interior, exterior y calzado de temporada, así como los productos de limpieza necesarios para su protección y cuidado, sin olvidar que el paso del tiempo y el uso que de sus prendas realicen, producirá que las mismas se vayan deteriorando hasta quedar inservibles; por lo cual en algún momento dado también requerirá su renovación, pues, recuérdese que se trata de unos niños, que en la mayoría de los casos tenderán a jugar en demasía, estando por ende expuestas sus prendas a un desgaste.

De manera que, tomadas en consideración las circunstancias particulares de los acreedores, que cuentan con la edad de \*\*\*\*\*



**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

años, su requerimiento constante de adquirir nuevo vestido debido a su crecimiento, sus necesidades por alimentos comprendidos en vestido y calzado para su vida cotidiana, dentro del medio social en que se desenvuelven, se estiman actualizadas en una cantidad mensual mínima a erogar por **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, para cada menor.

Viéndose en dicho monto incluidos los gastos de calzado, vestimenta interior y exterior adecuada a cada temporada del año, accesorios básicos, así como de los productos de limpieza para el cuidado de las citadas vestiduras.

En la comprensión de que, la suma antes apuntada, abarca tales prendas en una calidad de mediana a buena, sin caer en lo precario, ni en lujos excesivos, pues, basta con visitar alguna tienda departamental para observar que las prendas de lujo o “de marca conocida o comercial” exceden en demasía en relación a la suma contemplada.

En cuanto al rubro de **habitación**, debe precisarse que se tiene que los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\* y su madre \*\*\*\*\* habitan el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, por lo que resulta un hecho notorio que la vivienda de los acreedores requiere de servicios básicos, tales como agua y drenaje, electricidad, gas, etcétera; para proveerles una adecuada calidad de vida, más aun si se trata de unos menores de edad.

Todo lo cual debe considerarse para efecto de estimar la suma correspondiente al rubro de habitación, sin que pase por alto que dicho gasto corresponde tanto a los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\* , como a su madre, por lo cual sólo se estimará el gasto correspondiente de dichos servicios por lo que hace a los menores acreedores, sin pasar desapercibido tampoco el hecho de que el costo de la vida tiende a incrementarse con el

tiempo, en razón de lo cual también se considera ese incremento como hecho notorio.

Esto así, pues debe garantizarse que los infantes inmersos en el presente asunto puedan acceder, en términos del artículo 4° de la *Constitución Política Mexicana*, a su derecho fundamental de recibir una vivienda digna y decorosa, en relación con los artículos 13<sup>11</sup> y 103<sup>12</sup> de la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, con la cual tenga la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, previéndose los gastos que puedan erogar por el consumo de servicios en la vivienda donde habitan.

De ahí que deban estimarse los gastos concernientes a la totalidad de servicios básicos con los que cuenta una vivienda, a fin de que los acreedores tengan la facilidad de desarrollarse plenamente acorde con sus condiciones particulares, considerando el consumo proporcional que corresponde a los menores acreedores.

Así mismo, habrá de agregarse, al menos en forma aproximada, los gastos erogados en virtud del consumo del servicio de teléfono, pues constituye un hecho notorio que en el presente, la mayor parte de los hogares cuenta con el referido servicio, el cual

---

<sup>11</sup> Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo; (...)

VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;(...)

<sup>12</sup> Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I. Garantizar sus derechos alimentarios, el libre desarrollo de su personalidad y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos de esta fracción, los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia médica y recreación. Las leyes federales y de las entidades federativas deberán prever los procedimientos y la orientación jurídica necesaria así como las medidas de apoyo para asegurar el cumplimiento del deber de garantizar los derechos alimentarios; (...)



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

actualmente se ha vuelto en cierta medida necesario para el desenvolvimiento de las actividades cotidianas, facilitando una adecuada comunicación y proporcionando a su vez una herramienta útil en casos de emergencia.

Además, no debe pasar desapercibido que los acreedores son menores de 2 dos años de edad, lo que presupone que en algún momento podrán hacer uso de ese servicio, y que incluso, en algún caso de contingencia puedan ser ellos quienes se comuniquen con facilidad a través de dicho medio.

Por tanto, tomando en consideración lo antes analizado dentro del rubro en estudio, referentes a los servicios relativos al domicilio donde habitan los acreedores, en función de dichas particularidades del núcleo familiar de los menores, se estima razonadamente para cubrir por concepto de alimentos en el rubro de habitación, una suma mensual de **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, para cada uno de los menores

Por otro lado, en cuanto al rubro atinente a **salud**, cabe señalar que se desconoce si actualmente se encuentra cubierto a través de algún servicio médico; sin embargo, en el caso concreto el rubro de salud de los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, debe cubrirse con fundamento en lo prescrito por el artículo 4° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por lo que se estima razonadamente para cubrir por concepto de alimentos en el rubro de salud, una suma mensual de **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, para cada menor.

Por otra parte, dada la edad de los niños \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, quienes en la actualidad cuentan con 2 dos años de edad, es evidente que debe contemplarse en su favor el rubro relativo a su **educación** dentro del concepto de alimentos en estudio, encontrándose que los menores dentro de poco tiempo ingresarán a la educación preescolar.

Siendo incuestionable que debe garantizársele a los menores el ejercicio pleno de su derecho fundamental de recibir educación, en términos del artículo 3° Constitucional, que igualmente está tutelado en la *Convención sobre los Derechos de los Niños*, en donde se predica respecto del acceso a la educación, mismo que se enuncia para efectos de referencia al marco internacional, pero el texto mexicano es suficiente para efecto de marcar la pauta a fin de garantizar el acceso pleno a este derecho, tal y como se hace en normas protectoras de la niñez, que facultan a la autoridad a tomar cualquier decisión que pueda sostener firmemente este derecho, el cual forma parte de las necesidades integrales del menor acreedor.<sup>13</sup>

Por tanto, se estima a fin de cubrir el rubro de educación de los citados menores, una cantidad mensual de **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, para cada menor.

Esto, de acuerdo con todas y cada una de las particularidades advertidas en el caso concreto en párrafos antecesores, lo cual igualmente encuentra apoyo en lo dispuesto por el artículo 4° de nuestra Carta Magna al establecer que: "*los niños y las niñas tienen el derecho a la satisfacción de sus necesidades de (...) educación (...) para su desarrollo integral*", y puntualizar que "*los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar esos derechos*".

Así mismo, también deben contemplarse las erogaciones realizadas por concepto de **transportación**, pues es evidente que se requieren cubrir los gastos que se puedan generar por el traslado de los menores a sus respectivas actividades; como las propias de su educación, alimentación, a su compra de vestido o de recreación etcétera.

---

<sup>13</sup> "Artículo 11. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes: A. Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo. Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación."





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099  
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por tanto, al ser la madre de los menores quien se encarga de su cuidado, resulta razonable que sea ella quien también se ocupa de su traslado, por lo cual debe considerarse en forma íntegra el gasto advertido.

Ya que resulta necesario para el ejercicio efectivo de los derechos de los niños \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, como parte de un todo, donde atendiendo al interés superior de los citados menores, se hace patente la necesidad de poder adquisitivo suficiente para tener la capacidad de trasladarse cómodamente a los centros educativos, comerciales para la compra de comestibles, a los centros de diversiones, recreaciones, entre otros, cada vez que así lo requieran.

Sin que pase por alto además, el hecho notorio relativo al alto costo del combustible en la actualidad, por virtud de lo cual se considera una cantidad razonable y suficiente para ello.

Circunstancias que permiten advertir que los menores acreedores presumiblemente requieren para satisfacer el rubro en transportación, la cantidad mensual de **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, para cada uno de ellos.

Ahora bien, respecto al rubro de **recreación** que tienen los acreedores en su favor conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el mismo deberá ser cubierto por el deudor alimentario en relación a la necesidad de desarrollo y crecimiento integral que los menores tengan, a razón de su edad y circunstancias particulares.

Ello, al asistir a desarrollar actividades que contribuyan a su pleno desarrollo, pudiendo ser deportivas, culturales, recreativas, así como para fomentar la interacción de los menores con su familia, amistades, mediante la convivencia en distintos lugares, al igual que

en reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad y condición de los menores alimentistas.

Consecuentemente, la circunstancia de que los acreedores, como todo niño tienen el derecho a la recreación para procurar su apto desarrollo, pues su calidad de menores de edad los hace querer divertirse en el parque, convivir con sus amigos y amigas, asistir a centros comerciales, a diversos lugares de esparcimiento, a fiestas infantiles, etcétera.

Prerrogativa en mención de la que no se le puede privar por cualquier hecho sino que es necesario que la suscrita juez, como autoridad jurisdiccional, tutele el adecuado acceso y ejercicio de este derecho que se encuentra comprendido en uno de los diversos rubros que integran el concepto de los alimentos, procurando su apto desenvolvimiento en la sociedad.

Lo anterior, en la medida que sus posibilidades lo permitan, conforme lo establecido en el artículo 31 de la *Convención sobre los derechos del Niño*, en donde se impuso como obligación a los estados velar porque los niños tuvieran las herramientas suficientes para que pudieran desarrollarse en plenitud, pues las etapas que se viven de niños, nos forjan hacia el mañana, en aras a ser personas de bien para esta sociedad.

De manera que, este órgano jurisdiccional estima presumiblemente, como gasto mensual a cubrir para atender el rubro de recreación y esparcimiento a favor de los menores acreedores, la cantidad mensual de **\$250.00 (doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional)**, para cada uno de los menores.

Pues acorde con lo ya expuesto con antelación, no basta con que se lleve a pasear a dichos menores a una plaza pública, sino que requiere además, que se les lleve a eventos culturales en beneficio de su desarrollo integral y diversas actividades que también redunden en ese beneficio.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

De ahí que una vez analizado el cúmulo de rubros alimenticios, se determina como pensión alimenticia definitiva a favor de los menores \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\* la cantidad mensual de **\$5,200.00 (cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional)**, distribuida en partes iguales para cada menor, que resulta en \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) para cada uno de ellos.

**Se modifica** por ende la pensión fijada con carácter de provisional.

Por consiguiente, **requiérase** al demandado en su oportunidad sobre el inmediato pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositaran conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

Finalmente, atendiendo al artículo 311 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, se estima que la cantidad señalada es la necesaria para cubrir los requerimientos básicos alimenticios de los acreedores, esto frente a la capacidad económica del deudor; en la inteligencia que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente.

Sin embargo no se pasa por alto que a la señora \*\*\*\*\*, al igual que a su contraparte, le asiste la obligación de suministrar alimentos a sus hijos, conforme a lo preconizado por el numeral 303

del *Código Civil del Estado*, y al tenerlos incorporados al domicilio en el que habitan, sin duda, contribuye de manera proporcional con los gastos que generan sus hijos, en términos de lo establecido por el numeral 309 del referido ordenamiento civil.

Resultando aplicable al caso la tesis orientadora cuyo rubro es:

**IGUALDAD DEL HOMBRE Y LA MUJER Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE GÉNERO. SON PRINCIPIOS QUE NO SE VIOLAN CUANDO SE INVOLUCRA EL DERECHO DE UN MENOR A RECIBIR ALIMENTOS DE AMBOS PROGENITORES<sup>14</sup>.**

**Posibilidad de modificar la pensión alimenticia.** Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

**Condiciones económicas del deudor alimentista.** Acorde al numeral 321 Bis 2 del *Código Civil del Estado*, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del *Código de Procedimientos Civiles* en vigor.

**Obligación alimentaria compartida.** De igual manera, se exhorta a los señores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que en ejercicio de una paternidad responsable cumplan con todas y cada una de las

---

<sup>14</sup> Época: Novena Época Registro: 162582 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Marzo de 2011 Materia(s): Constitucional Tesis: I.14o.C.77 C Página: 2355



**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

obligaciones alimentarias respecto de sus hijos \*\*\*\*\*y  
\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*. Para lo cual deberán considerar que  
los alimentos, en cuanto a su otorgamiento, son de carácter urgente.

Además, en salvaguarda del interés superior de los menores  
\*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, aquí involucrados, se les  
exhorta a fin de que no los involucren en sus problemas de carácter  
personal, debiendo como padres de éstos, tener consideración y  
respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación en las  
cuestiones inherentes a sus hijos. Lo anterior, con fundamento en  
los artículos 4 de nuestra Carta Magna en relación con los diversos  
952 y 954 del código procesal civil en vigor, así como 3, 7, 9, 12, 18,  
19, 20, 28 y 29 de la *Convención sobre los Derechos del Niño la cual  
fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América*, en el año  
de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el  
21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con los  
artículos 1, 2, 6, 7, 10, 11, 13, 57, 58 y 103 de la *Ley de los Derechos  
de Niñas, Niños y Adolescentes*.

**Gastos y costas.** Se procede por parte de esta autoridad a  
entrar al estudio del concepto relativo a los gastos y costas que se  
hayan originado con motivo de la tramitación del presente  
procedimiento.

En ese sentido, se tiene que el artículo 90 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, dispone que  
en toda sentencia definitiva o interlocutoria dictada en asuntos de  
carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas,  
determinando cuál de las partes debe pagar a la parte contraria las  
costas que se le hayan causado en el juicio.

Por su parte, el diverso numeral 91 del ordenamiento en cita,  
establece que el litigante que no obtenga resolución favorable sobre  
ninguno de los puntos de su demanda y el que fuere condenado en  
absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

Sin embargo, en los juicios que se involucren derechos de menores, específicamente de alimentos como en el que se actúa, no se observan de manera literal las reglas para la condena de gastos y costas que prevé el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio, que sirve como lineamiento para resolver el punto jurídico sujeto a debate.

Para tal efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017 explicó que en materia de alimentos y convivencia no cabe la interpretación literal del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cabe reproducir, las consideraciones que se emitieron en la ejecutoria de la cual se dio noticia:

“[...] Ciertamente, esta Primera Sala advierte que tratándose de los **procedimientos jurisdiccionales familiares**, no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas **persiguen un fin constitucionalmente válido**.

Efectivamente, tratándose de la materia **familiar**, habrá casos en los que **establecer normas que contemplen la posibilidad de imponer una condena al pago de costas** a la parte perdedora derivará en **desincentivar** en las partes litigantes **la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos** (como los de los menores) **que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social**.

**Así, por ejemplo, tratándose de juicios en materia familiar en los que se decide sobre alimentos o régimen de convivencia de los menores con los padres, es claro que los derechos involucrados (derecho a los alimentos y a la convivencia con los padres) sobre los que versará el juicio y la sentencia son de tal relevancia para el orden jurídico nacional y para la sociedad que no puede desincentivarse su ejercicio o defensa mediante la amenaza contenida en una norma de imponer una condena al pago de costas ante un eventual fallo desfavorable.**

Aunado a lo anterior, existen cuestiones familiares que requieren un pronunciamiento estatal que las partes no pueden exigir extrajudicialmente, aún en el caso de que no exista controversia.

Por ende, **el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León**, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional antes citado, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, **es aplicable a los juicios que se substancien en**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**materia civil no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar**, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría, como en el caso del cual deriva en el presente asunto, **desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio**; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución. Efectivamente, en materia familiar **debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial** a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos como el relativo a los alimentos o el de convivencia de los menores con sus padres por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

En este orden de ideas, en el caso que nos ocupa esta Primera Sala advierte que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León **no establece exclusión alguna** respecto al pago de costas en procedimientos jurisdiccionales en materia **familiar**; sin embargo, atento el **principio de conservación de las normas**, esa disposición **debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución a fin de otorgarle un significado que la haga compatible con la Norma Fundamental y le permita subsistir en vez declarar su inconstitucionalidad.**

Es decir, **el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no debe interpretarse de forma literal a fin de concluir que ese precepto no establece excepción alguna por cuanto hace a la materia**; y por tanto, debe aplicarse a la materia familiar como una subespecie de la materia civil que pretende regular.

Si sólo se efectuara esa interpretación literal de la norma procesal civil, ello daría lugar a su aplicación a todos los procesos jurisdiccionales en materia **familiar**, lo que se traduciría en que las partes litigantes en esos juicios (los de materia familiar) se vean **desalentadas** a defender los derechos sustantivos propios o de un tercero (menores de edad o incapaces); o, peor aún, su aplicación implicaría la **posibilidad** de imponer una **condena** al pago de costas a cargo de personas pertenecientes a un grupo en situación de **vulnerabilidad** o a cargo de personas que deben ser juzgadas con perspectiva de género.

Como se ve, **una mera interpretación literal** del artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León daría lugar a concluir que éste, invariablemente y sin excepción alguna, resulta aplicable a la materia familiar y esto último, a su vez, derivaría en la inconstitucionalidad del precepto, en tanto que en materia familiar, una norma que prevea la posibilidad de pago de costas no siempre puede considerarse como una norma que prevea un fin constitucionalmente válido; por el contrario, podría considerarse como una regla de derecho que, ante la amenaza de imponer a los litigantes una condena en costas, desalienta el ejercicio o defensa de derechos fundamentales (como el relativo a los alimentos, a la custodia de menores, a la convivencia de éstos con sus progenitores, entre otros) cuya tutela es de orden público e interés social; y, como ya se vio, una norma que en materia familiar desaliente el ejercicio del derecho a la jurisdicción no siempre puede considerarse con un fin constitucionalmente válido en términos el artículo 17 de la Constitución [...]"

En ese tenor, atento al contenido de la ejecutoria transcrita, queda demostrado que en materia de alimentos no procede la aplicación literal de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevén la condena en costas. Lo anterior, pues según se explicó, para que esos preceptos sean acordes con la garantía de acceso a la justicia, deben interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución.

Por ende, el establecer una condena al pago de costas judiciales haría más gravosa la situación económica del deudor, en detrimento de los propios acreedores, pues la imposición de una carga económica más, podría repercutir en el pago debido de su pensión alimenticia, haciendo aún más latente el riesgo de repercutir en el puntual cumplimiento de sus alimentos; en tal virtud, la suscrita Juez determina que no se hace especial condenación en costas procesales, siendo cada parte responsable respecto de las que haya tenido que erogar con motivo de este procedimiento.

#### **Puntos resolutivos:**

##### **Por lo expuesto y fundado, se resuelve:**

**Primero.** Se declara que la parte actora acreditó los elementos constitutivos de su acción, mientras que el demandado no los desvirtuó, modificó ni extinguió, por consiguiente:

**Segundo:** Se declara **procedente** el juicio oral de alimentos promovido por \*\*\*\*\*, en representación de sus menores hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, ante esta Autoridad, registrado bajo el número de expediente judicial \*\*\*\*\*.

Por tanto, y por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, se **condena** a \*\*\*\*\*, a pagar a título de **pensión alimenticia definitiva**, en favor de sus hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*OF250045794099\***

OF250045794099  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

apellidos\*\*\*\*\*, la cantidad de **\$5,200.00 (cinco mil doscientos pesos 10/100 moneda nacional)**, distribuido en partes iguales para cada menor, que resulta en \$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) para cada uno de los menores acreedores

**Se modifica por ende la pensión fijada con carácter de provisional.**

Por consiguiente, **requiérase** al demandado en su oportunidad sobre el inmediato pago de la primera mensualidad de la pensión alimenticia decretada en la presente resolución, **y en caso de que no la cubra, embárguesele bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro suficientes para garantizar su cumplimiento**, los que se depositaran conforme a la ley; habida cuenta que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, corresponde en primer término el derecho de señalar bienes para embargo al deudor, y en caso de que éste se rehusare a designarlos, que esté ausente o que no designe los que tuviere en el lugar del juicio, podrá ejercerlo la actora o su representante.

En la inteligencia que dicha pensión alimenticia tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente, ello acorde a lo preceptuado por el artículo 311 del Código Civil vigente en el Estado.

**Tercero:** Acorde al numeral 321 Bis 2 del Código Civil del Estado, se hace del conocimiento del demandado que de cambiar sus circunstancias económicas se encuentra obligado a hacerlo del conocimiento de éste Juzgado dentro del término de treinta días, en la vía y forma correspondiente, apercibido que en caso de no hacerlo, se le impondrá una multa en los términos previstos por la fracción I del Artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**Cuarto:** Hágase del conocimiento de las partes contendientes que, acorde a lo dispuesto por los artículos 1071 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado* y 311 del *Código Civil del Estado*, la pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del deudor obligado a proporcionarlos.

**Quinto:** Se exhorta a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* para que en ejercicio de una paternidad responsable, cumplan con todas y cada una de sus obligaciones alimentarias respecto de sus menores hijos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\*de apellidos\*\*\*\*\* y que además no los involucren en sus problemas personales, debiendo como padres de estos, tener consideración y respeto el uno con el otro, así como una sana comunicación para las cuestiones inherentes a sus menores hijos.

**Sexto:** En virtud de los razonamientos expuestos al final de la parte considerativa, cada una de las partes deberá solventar los gastos y costas que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de este juicio.

**Séptimo. Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma la ciudadana **Doctora Alicia Ibarra Tamez**, Juez Décimo Segundo de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la ciudadana licenciada Julieta del Carmen Rangel Chávez, Secretario con quien actúa acorde con lo establecido en el numeral 51 de la ley procesal civil en cita. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 8290, del 9 nueve de diciembre de 2022 dos mil veintidós. Lo que se hace constar para los efectos del artículo 76 del código procesal civil en vigor. Doy fe.

Lilia



**\*OF250045794099\***

**OF250045794099**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE  
JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A  
O  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S